



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BINANCA SAS cesionario

DEMANDADO: PAULA ANDREA JUAJIBOY Y OTRO

RADICACIÓN No. 001-2020-00173-00

AUTO No. 3769

Presenta escrito el señor WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, representante legal de la entidad demandante, en el que solicita la cesión de los derechos litigiosos en favor del cesionario BINANCA SAS., representada legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO; una vez revisado el expediente, y teniendo en cuenta que ya acreditaron las calidades en las cuales dicen actuar, en atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, la misma se aceptara.

Ahora bien, allega escrito el señor FELIPE VELASCO MELO representante legal de BINANCA SAS., con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO MUNDO MUJER SA., y BINANCA SAS**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** al señor **BINANCA SAS.**

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BINANCA SAS cesionario contra PAULA ANDREA JUAJIBOY ALDERETE y OSCAR MAURICIO FRANCO ZULUAGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo el embargo y posterior del Vehículo Motocicleta con placas WVP62D de la Secretaría de Movilidad de Cali	No. 1415 del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del Vehículo automotor con placas UGR943 inscrito de la Secretaría de Movilidad de Cali	No. 1415 del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO EL PALACIO DE JUSTICIA", identificado con Matricula Mercantil No. 972372-2 de la Cámara y Comercio de Cali	No. 1417 del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.



Embargo y secuestro de los dineros que tengan depositados o llegaren a tener los demandados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero

No. 1416 del 23 de julio de 2020
proferido por el Juzgado 01° Civil
Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

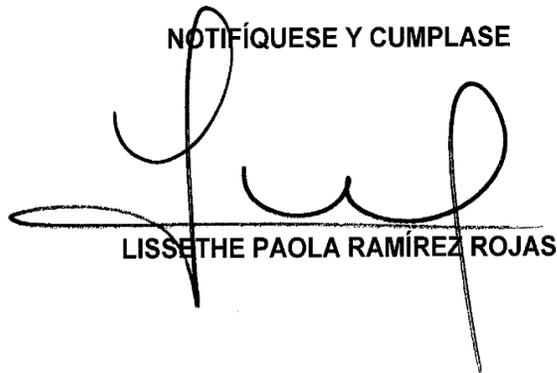
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIA PAMO

DEMANDADO: LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA

RADICACIÓN No. 002-2018-00103-00

AUTO No. 3779

En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el abogado JOSE LEON RODRIGUEZ a lo dispuesto a través del auto No. 3475 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al pago de depósitos judiciales a su favor, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

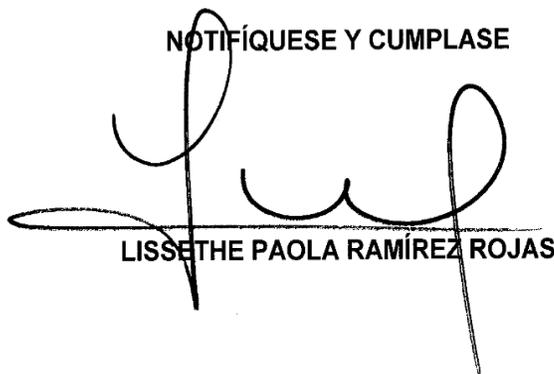
SEGUNDO: DAR cumplimiento *inmediatamente* al numeral 2° del auto No. 3475 del 3 de agosto de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Atención al Público y a su grupo de trabajo, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

CUARTO: SOLICITAR al Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que a la mayor brevedad posible realice las acciones de mejora que se requieran, en pro de que la demora en el correcto, adecuado y pronto cumplimiento de las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial, como el aquí evidenciado, no continúe generando más congestión, toda vez que resulta injustificada la materialización de lo ya dispuesto, lo que, perjudica en gran medida al usuario final de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA PH

DEMANDADO: NOEMI SALAZAR DE GUERRERO

RADICACIÓN No. 004-2014-00975-00

AUTO No. 3780

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

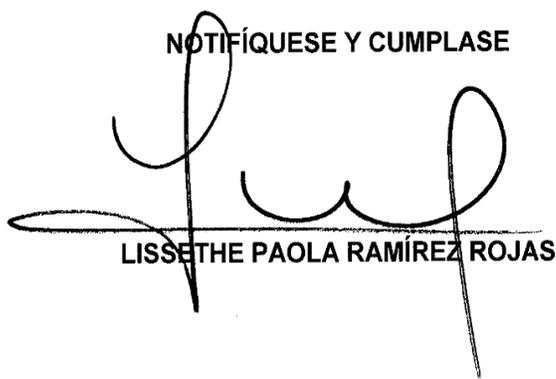
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 004-2019-01134-00

AUTO No. 3781

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 669.230 a favor del señor LUIS ALBERTO ROSERO RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.953.532 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

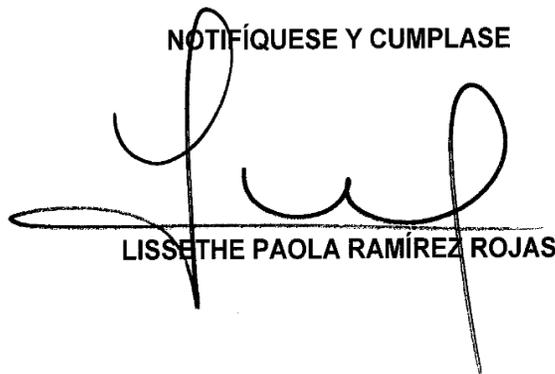
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002799002	12/07/2022	\$ 334.615,00
469030002799005	12/07/2022	\$ 334.615,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS HERNAN SARRIA TORRES

DEMANDADO: ELKIN EMIRO OSPINA PALACIO

RADICACIÓN No. 007-2016-00606-00

AUTO No. 3768

Solicita el apoderado demandante, se requiera a la administración de la Copropiedad Edificio Suramericana P.H., además de la arrendataria de la oficina No. 802 ubicada en el mismo edificio, con el fin de que informe el estado de cuenta, y cancele los cánones de arrendamiento a ordenes de este despacho, respectivamente, sin embargo, tal petición se torna improcedente toda vez que la administración, tenencia y cuidado del inmueble objeto de litigio recae sobre el secuestre designado.

Por lo anterior, se requerirá al auxiliar de la justicia Sociedad Mejía y Asociados Especializados SAS., para que presenten informe de su gestión, y rindan cuentas comprobadas, manifestado expresamente si el bien a su cargo esta siendo productivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

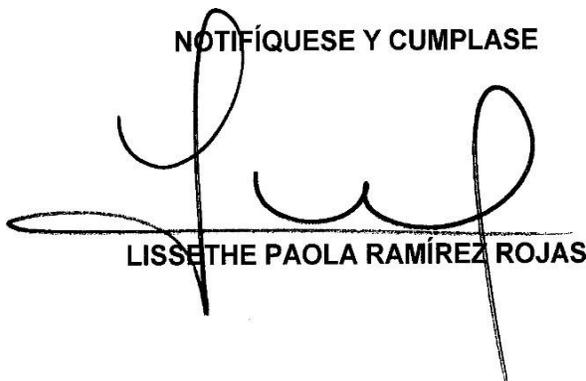
PRIMERO: NEGAR el requerimiento a la administración de la Copropiedad Edificio Suramericana P.H., así como a la arrendataria de la oficina No. 802 del mismo edificio, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a Sociedad Mejía y Asociados Especializados SAS., como secuestre del inmueble con matrícula No. 370-150755, para que presenten informe de su gestión, y rindan cuentas comprobadas, manifestado expresamente si el bien a su cargo está siendo productivo, en caso afirmativo, indique el destino de los dineros causados. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a la sociedad correspondientes y, al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadooscardona@gmail.com

TERCERO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-150755, a costa de la parte interesada. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadooscardona@gmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA Y OTRA
RADICACIÓN No. 007-2019-00806-00
AUTO No. 3782

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en virtud a la solicitud allegada por COLOMBIA VARGAS MENDOZA apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$30.802.955 hasta el 31 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 5.430.456 a favor de la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.279.420 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002796113	05/07/2022	\$ 521.840,00
469030002796114	05/07/2022	\$ 1.043.321,00
469030002796115	05/07/2022	\$ 1.034.095,00
469030002796116	05/07/2022	\$ 1.166.430,00
469030002796117	05/07/2022	\$ 754.441,00
469030002796118	05/07/2022	\$ 740.829,00
469030002796119	05/07/2022	\$ 169.530,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA actuando a través de apoderado judicial contra JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA E ISABEL GALVAN OROZCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 25% que devenga el demandado JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA identificado con la C.C. No. 1.130.614.060 como empleado de COLSUBSIDIO.</i>	<i>No. 36 del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ISABEL GALVAN OROZCO identificada con la C.C. No. 1.144.030.557 como empleada de AGESOC.</i>	<i>No. 4007 del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

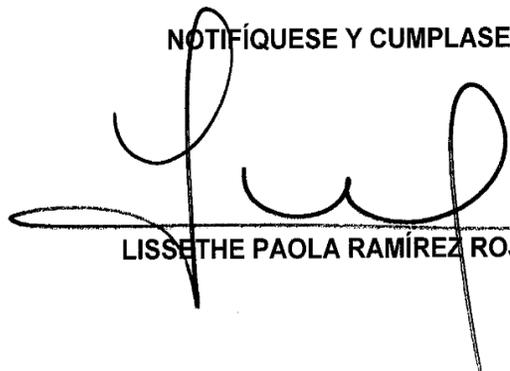
OCTAVO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOVENO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: EDGAR LOZADA MUÑOZ

DEMANDADO: CESAR EMILIO VALDES Y OTRA

RADICACIÓN No. 009-2016-00128-00

AUTO No. 3775

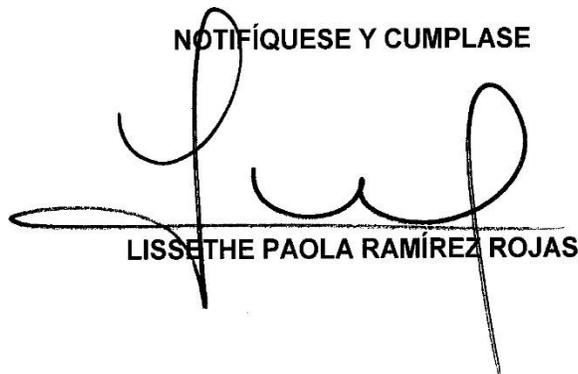
En atención a la manifestación que realiza el demandado, y de la revisión de la respuesta allegada por Bancolombia SA., y puesta en conocimiento mediante auto de 08 de agosto de 2022, es pertinente remitir copia del oficio No. 707 de 05 de abril de 2022, a esa entidad bancaria, pues contrario a lo afirmado por el demandado, tal oficio si obra en el proceso, visible en el archivo No. 05 del expediente electrónico, lo anterior, con el animo de que la sea la entidad financiera la que ponga los dineros a que haya lugar a orden del despacho, y el excedente en favor del demandado, atendiendo los parámetros legales y según los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase copia del oficio No. 707 de 05 de abril de 2022, a BANCOLOMBIA SA., atendiendo la respuesta por ellos proferida con el 25 de julio de 2022, código interno No. RL00456948

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHANA PAOLA VALENCIA PAYAN

DEMANDADO: HERNANDO CASANOVA GONALEZ

RADICACIÓN No. 009-2018-00342-00

AUTO No. 3767

En escrito que antecede, el comisionado allega el resultado de la diligencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 005-0318-2022 del 14 de febrero de 2022, sin diligenciar y devuelto por el Juzgado 36° Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 011-2015-00579-00
AUTO No. 3783

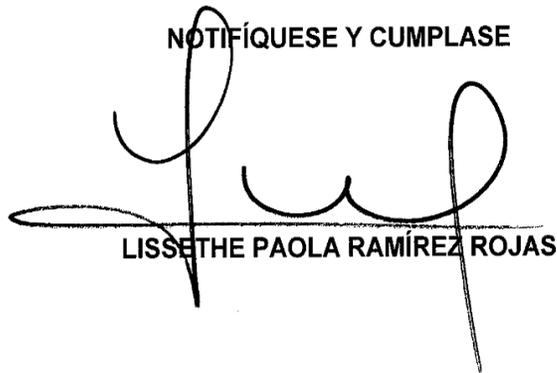
En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por parte del apoderado judicial del ejecutado, resulta pertinente precisar que dentro del acta de acuerdo de pago del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante allegada y al cual se acogió el señor Pereira Gutiérrez, no se encuentra expresamente ordenado lo pretendido conforme a lo dispuesto en el artículo 553 numeral 6° del C.G.P, así mismo, se evidencia que la obligación quirografaria y/o de quinta clase dada la prelación de créditos aquí ejecutada no hizo parte del trámite que para este momento se pone en conocimiento, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de levantamiento de las medidas cautelares incoada por el ejecutado a través de su mandatario judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA PH

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 012-2016-00859-00

AUTO No. 3764

Informa el secuestre designado en este asunto, junto con el adjudicatario que el día 15 de julio de 2022, se iba a realizar la entrega del bien rematando, no obstante, cuando llegaron al lugar, evidenciaron que los linderos de la parcelación objeto de remate, fueron corridos por parte de los vecinos en aproximadamente 20 metros, por lo tanto, solicita se comisione para que se realice la entrega del inmueble tal y como figura en el acta de secuestro y conforme fue rematado; por lo tanto, al ser procedente la petición, y conforme se dispone en el artículo 456 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del bien inmueble rematado al adjudicatario DIEGO CASTAÑO MOSQUERA identificado con la C.C. No. 94.468.716, cuyas características son:

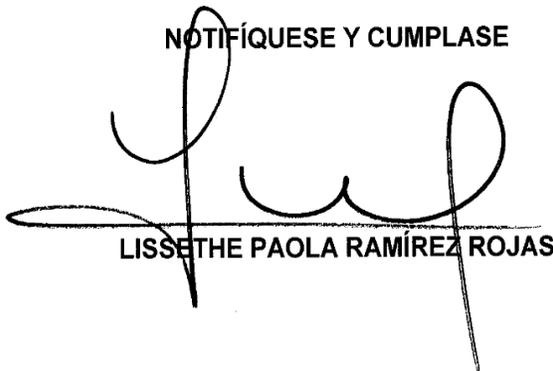
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 683156
DIRECCION DEL INMUEBLE	1) Lote que se integra al predio vecino denominado "Parcelación Bosques de Calima" Lote I-18
MUNICIPIO	Restrepo, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA-, para que lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble con matrícula No. **370 – 683156**, cuyas características se encuentran descritas en el acta de secuestro, y en la escritura pública No. 993 del 17-03-2008. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico especialsanjuan@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA

DEMANDADO: ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA

RADICACIÓN No. 014-2019-00593-00

AUTO No.3771

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por Colpensiones así:

Atendiendo su solicitud, teniendo en cuenta la normatividad vigente, y verificada la base de datos de nómina de pensionados se concluye que, No es procedente su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD inciso 5 el cual dice las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimentarias o créditos a favor de cooperativas y/o fondos de empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Esto dando respuesta al oficio No CYN/005/099/2022 de 13 de junio de 2022, embargo ejecutivo referente al proceso 76001400301420190058300 demandante BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT 900189642-5, por lo anteriormente expuesto no es posible aplicar la medida cautelar de embargo ejecutivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: CARMEN JULIA BELTRAN CAMACHO

RADICACIÓN No. 016-2015-00617-00

AUTO No 3776

En escrito que antecede, se confiere poder a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, para que represente al interior del presente proceso ejecutivo a la parte demandante; sin embargo, tal petición es improcedente, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder pretendido no fue remitido a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la parte actora para recibir notificaciones judiciales; y en ese mismo sentido, se negara la revocatoria al apoderado judicial o DANIEL GALLEGO HURTADO, por lo anterior, se,

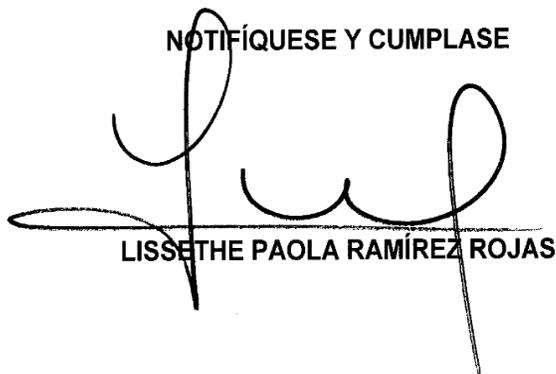
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del mandato judicial al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO como apoderado demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante COOFIANTIOQUIA., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA

DEMANDADO: JOSE ORLANDO ESCOBAR VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 017-2018-00645-00

AUTO No. 3774

En atención a la aclaración allegada por el abogado demandante, y de la revisión del expediente, se evidencia que no obra en el proceso la comunicación a que hace referencia el demandante de la comunicación allegada por la Policía Nacional de San Pedro – Valle, como tampoco figura la providencia que adjunta con su escrito.

Ahora bien, con el animo de ubicar el vehículo decomisado de placas RKN637 mediante comunicación telefónica con la Subestación de policía de la vereda Santaguada – Departamento de Caldas, informaron que el automotor se encuentra en el parqueadero autorizado el municipio de Chinchiná – Caldas, en consecuencia, deberá la parte interesada realizar las diligencias tendientes para ubicar de manera efectiva el bien y aportar el inventario expedido por el parqueadero respectivo, con el fin de librar el secuestro del mismo.

Finalmente, se le pone a disposición del mandatario judicial demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial, en consecuencia, se,

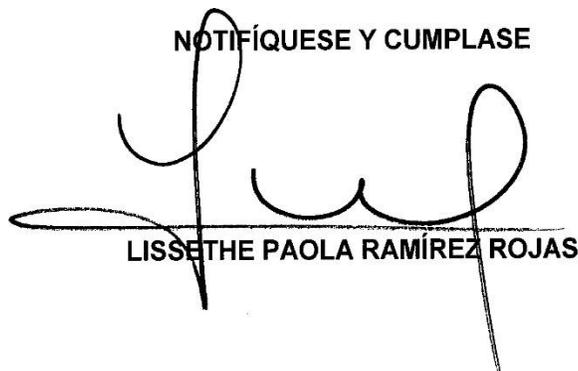
RESUELVE:

PRIMERO: INTERESE al peticionario del contenido de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase copia del decomiso del vehículo de placas RKN637 realizado por la Subestación de policía de la vereda Santaguada – Departamento de Caldas obrante en el archivo 05 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN

DEMANDADO: HELIDA CRISTINA CARVAJAL

RADICACIÓN No. 018-2016-00065-00

AUTO No 3765

En atención al auto No. 2565 de 01 de agosto de 2022, remitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se,

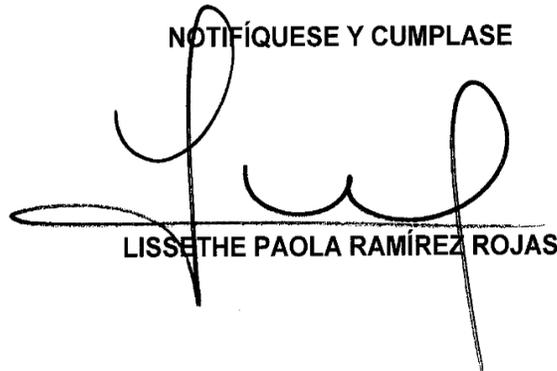
RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **32-2011-00628-00** respecto de la demandada HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA, con C.C. 29.832.066, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que en tal sentido se recibe

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JHON HAROL MARIN MARIN
RADICACIÓN No. 018-2018-00433-00
AUTO No. 3777

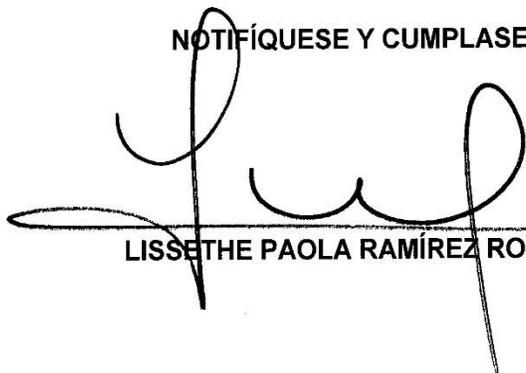
En escrito que antecede, la apoderada demandante presenta nuevamente la renuncia del poder, en consecuencia, se,

DISPONE:

ESTESE la memorialista, al auto No. 3556 de 08 de agosto de 2022, en el que se agrega un escrito de igual características, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado desde el 24 de noviembre de 2021 por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

**Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: LINA ADELAYDA SEPÚLVEDA PINO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2020-00171-00

AUTO No. 3784

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.142.965 a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002798321	08/07/2022	\$ 251.563,00
469030002798322	08/07/2022	\$ 266.088,00
469030002798323	08/07/2022	\$ 203.647,00
469030002810476	09/08/2022	\$ 227.604,00
469030002810477	09/08/2022	\$ 194.063,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

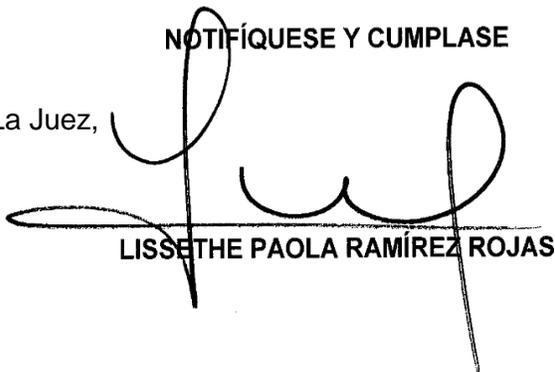
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO y FABIANA LICETH YONDA PINO identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.118.295.153 y 1.118.303.748 respectivamente, como empleadas de S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 4.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico claudia-M-jimenez@hotmail.com y/o al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA

RADICACIÓN No. 019-2019-00934-00

AUTO No. 3785

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (19 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR POLICIA NACIONL** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.064.166, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.** Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.064.166, dentro del proceso ejecutivo que adelanta YAMILETH MENESES ROSERO en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 009-2021-00510-00, conforme el artículo 466 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan

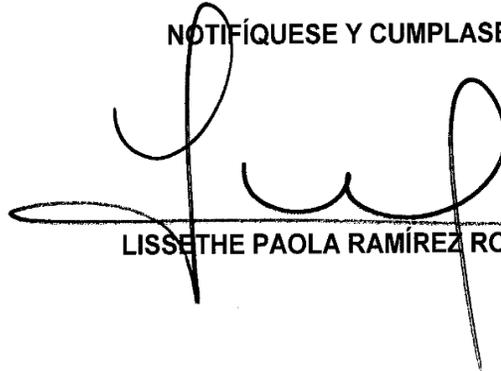


a JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.064.166, dentro del proceso ejecutivo que adelanta ANGEL SISA GARNICA en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 020-2021-00560-00, conforme el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría librese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPERALUMINA LTDA

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO NAVARRO ASTAIZA Y OTROS

RADICACIÓN No. 020-2017-00552-00

AUTO No. 3786

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 662.628 a favor del señor JOSÉ ANTONIO NAVARRO ASTAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.443.739 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

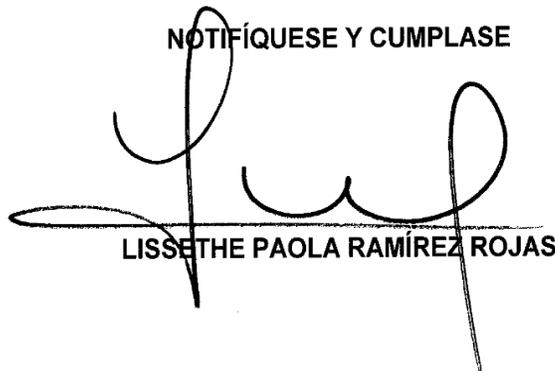
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002792078	24/06/2022	\$ 662.628,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑO HENAO
RADICACIÓN No. 022-2016-00871-00
AUTO No. 3787

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 45.338.401,62 a favor del señor JUAN CARLOS CASTAÑO HENAO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.203 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

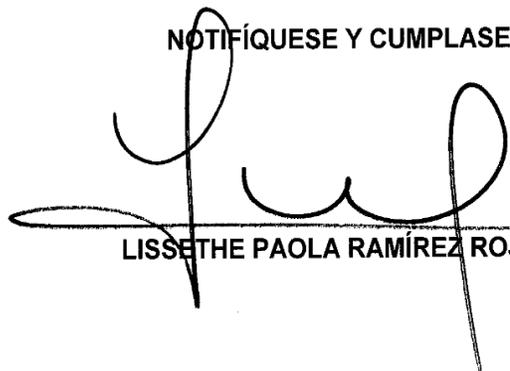
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002811333	12/08/2022	\$ 41.851.986,43
469030002811334	12/08/2022	\$ 3.486.415,19

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S
DEMANDADO: VICTOR HUGO ARIZA GALLEGO
RADICACIÓN No. 024-2018-00249-00
AUTO No. 3788

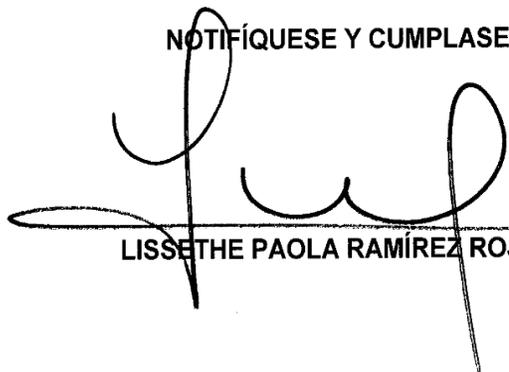
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VARGAS QUINTERO Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2020-00028-00
AUTO No. 3789

En virtud a la solicitud allegada por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO VARGAS QUINTERO Y LEIDY DENISSE VALENCIA SERRANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

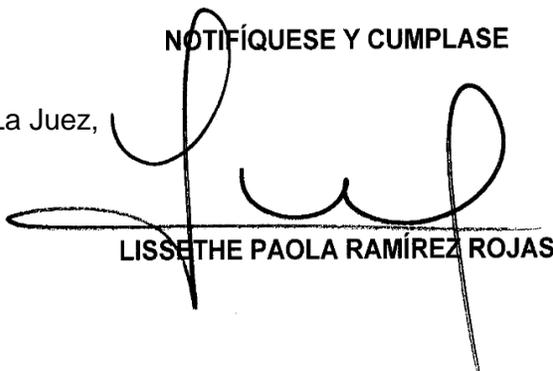
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: REPRESENTACIONES HEBRI LTDA EN LIQUIDACION Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2005-00818-00

AUTO No. 3790

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 886.219 a favor de REPRESENTACIONES HEBRI LTDA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 890.324.802-0 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

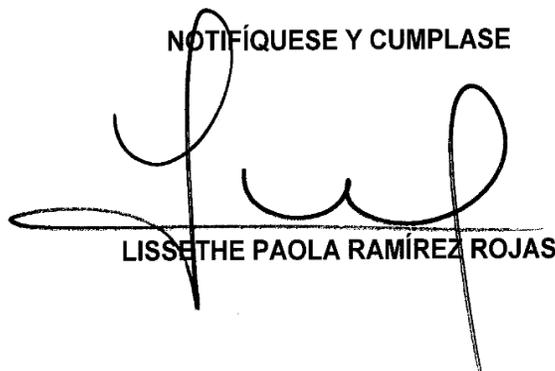
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002805990	29/07/2022	\$ 348.196,00
469030002805991	29/07/2022	\$ 538.023,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: GLORIA MEJIA ABAD
RADICACIÓN No. 026-2011-00226-00
AUTO No. 3791

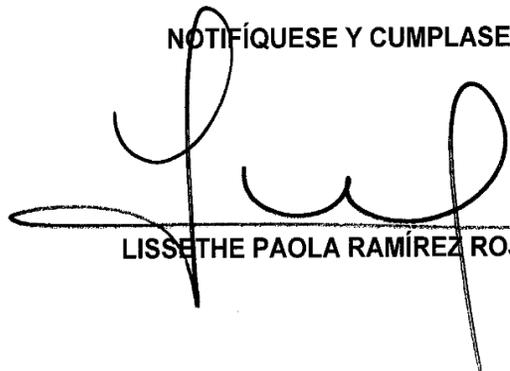
En atención a la comunicación allegada, se,

DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el auto remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL VERA LOZANO Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2012-00078-00
AUTO No. 3792

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos y que fue comunicado mediante oficio No. 734 del 2 de abril de 2013 dentro del proceso bajo la partida 025-2011-01115-00 que cursó ante esa Dependencia Judicial, se sirva dejar a disposición como en derecho corresponde del presente proceso los remanentes, comunicando tal decisión al pagador de ser el caso una vez más para que proceda de conformidad y transferir los depósitos judiciales de propiedad de los demandados que se encuentran actualmente en la cuenta única de los juzgados de ejecución a favor del proceso que aquí cursa. Líbrese comunicación y remítase por secretaria a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: NO ACCEDER al requerimiento al pagador ni a la ampliación del límite de embargo solicitados por la parte actora teniendo en cuenta que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, encontrándose en espera conforme a lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA

DEMANDADO: BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA

RADICACIÓN No. 026-2015-00133-00

AUTO No. 3793

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 7.219.797 a favor de BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía NO. 14.442.024 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002806831	01/08/2022	\$ 79.849,00
469030002806832	01/08/2022	\$ 105.792,00
469030002806833	01/08/2022	\$ 100.912,00
469030002806834	01/08/2022	\$ 101.712,00
469030002806835	01/08/2022	\$ 102.912,00
469030002806836	01/08/2022	\$ 84.472,00
469030002806837	01/08/2022	\$ 88.087,00
469030002806838	01/08/2022	\$ 137.166,00
469030002806839	01/08/2022	\$ 110.527,00
469030002806840	01/08/2022	\$ 121.025,00
469030002806841	01/08/2022	\$ 109.945,00
469030002806842	01/08/2022	\$ 109.105,00
469030002806843	01/08/2022	\$ 108.665,00
469030002806844	01/08/2022	\$ 107.705,00
469030002806845	01/08/2022	\$ 111.545,00
469030002806846	01/08/2022	\$ 108.865,00
469030002806847	01/08/2022	\$ 80.745,00
469030002806848	01/08/2022	\$ 119.810,00
469030002806849	01/08/2022	\$ 97.890,00
469030002806850	01/08/2022	\$ 205.499,00
469030002806851	01/08/2022	\$ 103.650,00
469030002806852	01/08/2022	\$ 101.730,00
469030002806853	01/08/2022	\$ 116.587,00
469030002806854	01/08/2022	\$ 131.187,00
469030002806855	01/08/2022	\$ 116.587,00
469030002806856	01/08/2022	\$ 119.267,00
469030002806857	01/08/2022	\$ 124.427,00
469030002806858	01/08/2022	\$ 87.107,00



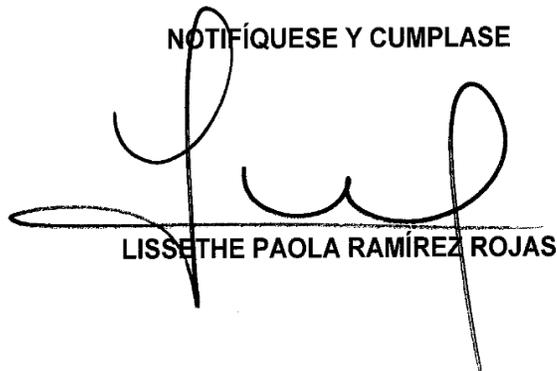
469030002806859	01/08/2022	\$ 127.009,00
469030002806860	01/08/2022	\$ 105.729,00
469030002806861	01/08/2022	\$ 192.058,00
469030002806862	01/08/2022	\$ 122.769,00
469030002806863	01/08/2022	\$ 114.729,00
469030002806864	01/08/2022	\$ 110.209,00
469030002806865	01/08/2022	\$ 124.889,00
469030002806866	01/08/2022	\$ 127.485,00
469030002806867	01/08/2022	\$ 126.169,00
469030002806868	01/08/2022	\$ 127.329,00
469030002806869	01/08/2022	\$ 125.929,00
469030002806870	01/08/2022	\$ 99.489,00
469030002806871	01/08/2022	\$ 136.344,00
469030002806872	01/08/2022	\$ 133.264,00
469030002806873	01/08/2022	\$ 168.616,00
469030002806874	01/08/2022	\$ 129.624,00
469030002806875	01/08/2022	\$ 122.144,00
469030002806876	01/08/2022	\$ 119.624,00
469030002806877	01/08/2022	\$ 119.224,00
469030002806878	01/08/2022	\$ 132.790,00
469030002806879	01/08/2022	\$ 131.030,00
469030002806880	01/08/2022	\$ 131.910,00
469030002806881	01/08/2022	\$ 104.510,00
469030002806882	01/08/2022	\$ 133.936,00
469030002806883	01/08/2022	\$ 110.936,00
469030002806884	01/08/2022	\$ 240.627,00
469030002806885	01/08/2022	\$ 165.662,00
469030002806886	01/08/2022	\$ 542.993,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ARI NATHAN
RADICACIÓN No. 026-2020-00038-00
AUTO No. 3773

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y, en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la parte demanda ARI NATHAN con C.E. 346.991., y que cursa actualmente en el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la sede descentralizada de Kennedy en Bogotá D.C., bajo la Radicación No 2018-01906-00.

Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del oficio No. 594 de 20 de febrero de 2020, con el fin de que proceda el embargo de las cautelas decretadas, en virtud de la terminación por desistimiento tácito decretada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítanse *inmediatamente* a mauricioberonvallejo8@gmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: ARI NATHAN
RADICACIÓN No. 026-2020-00038-00
AUTO No.3772

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$44.221.800** como capital fijo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO LOPEZ
RADICACIÓN No. 027-2011-00372-00
AUTO No. 3794

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

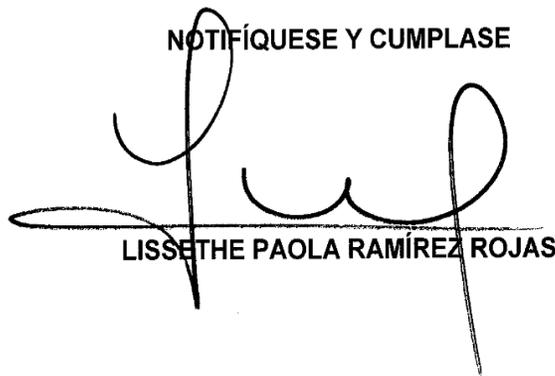
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento al pagador ni a la ampliación del límite de embargo solicitados por la parte actora teniendo en cuenta que el pagador EMCALI informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos por la existencia de embargos anteriores, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, encontrándose en espera conforme a lo legal.

TERCERO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS ALBERTO DOSMAN OROZCO

RADICACIÓN No. 032-2017-00546-00

AUTO No. 3795

La conciliadora en insolvencia Flor de María Castañeda Gamboa del Centro de Conciliación – FUNDAFAS solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 2 de agosto de 2022 aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación – FUNDAFAS, a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado LUIS ALBERTO DOSMAN OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.620.939.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico fundafas@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA
DEMANDADO: PAULA ANDRA HENAO
RADICACIÓN No. 033-2015-00053-00
AUTO No. 3778

Solicita la abogada demandante, se aclare el auto No. 3447 de 03 de agosto de 2022, en el que se aprueba la liquidación del crédito, toda vez que el valor por ella arrojado en el crédito presentado es superior al ahí indicado; por lo anterior, y de la revisión del expediente se evidencia que le asiste la razón a la togada, pues al momento de aprobar el crédito, se omitió incluir los intereses moratorios que ya habían sido aprobados por el despacho en auto de 26 de octubre de 2016; no obstante, se pone de presente que la suma incluida por concepto de "gastos de proceso" no será tenida en cuenta en este momento procesal, toda vez que la misma no hace parte de la liquidación del crédito, pues no fue ordenada en el mandamiento de pago, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art 285 del C.G.P., se aclarará la providencia citada, en tal sentido, y en consecuencia, se,

DISPONE:

ACLARAR para todos sus efectos auto No. No. 3447 de 03 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el valor del crédito a 30 de junio de 2022 es por la suma total de **\$21.279.776,00**, y no como allí se anotó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No 63 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO: JAEL ALVAREZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 033-2016-00167-00
AUTO No 3766

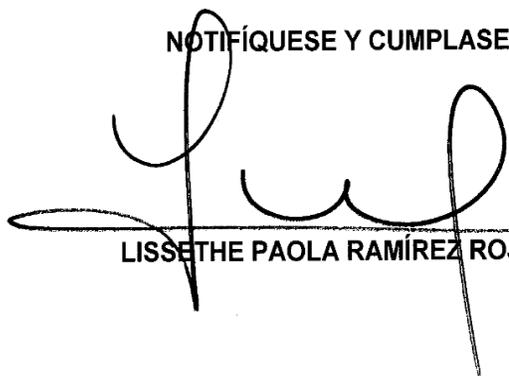
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO COOMEVA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA¹** identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 17 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO GONZALEZ MARQUEZ

DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA

RADICACIÓN No. 033-2017-00823-00

AUTO No 3770

En atención al oficio No. CYN/003/1409/2022 del 01 de julio de 2022 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

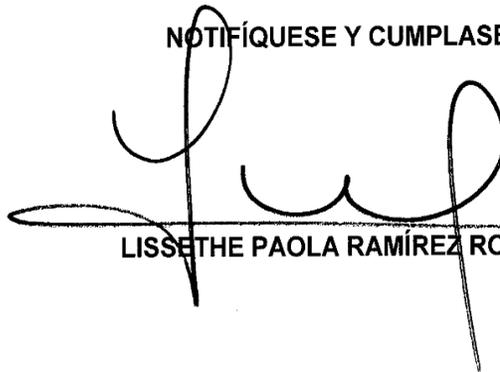
RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso **015-2018-00959-00**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS C.C. 29.180.709, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que existe otra con anterioridad por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CRC OUTSOURCING S.A.S cesionario

DEMANDADO: LEIDY CATALINA VASQUEZ ZULUAGA

RADICACIÓN No. 033-2019-00293-00

AUTO No. 3796

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

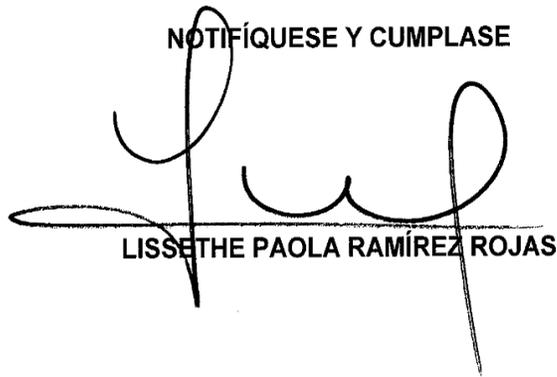
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: HAROLD VIVAS MIRANDA

RADICACIÓN No. 034-2018-00232-00

AUTO No. 3797

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo Mínima Cuantía instaurado por COOP-ASOCC a través de mandatario judicial contra HAROLD VIVAS MIRANDA mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES:

COOP-ASOCC actuando a través de apoderado judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra del señor HAROLD VIVAS MIRANDA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0499, por los intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, sin que excedan el límite legal.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 25 de julio de 2022 y de esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandado se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El demandante COOP-ASOCC actuando a través de apoderado judicial, solicitó acumulación de demanda contra HAROLD VIVAS MIRANDA, en los términos del artículo 463 ibidem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de las sumas arriba descritas.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses de plazo e intereses moratorios, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del C.G.P, constituyéndose en plena prueba contra el deudor y desprendiéndose de los mismos una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél; De otro lado, los citados títulos valores están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibidem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, intereses de plazo e intereses moratorios y las costas procesales, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden compulsiva de pago de fecha 25 de julio de 2022.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por los capitales, intereses y costas procesales.

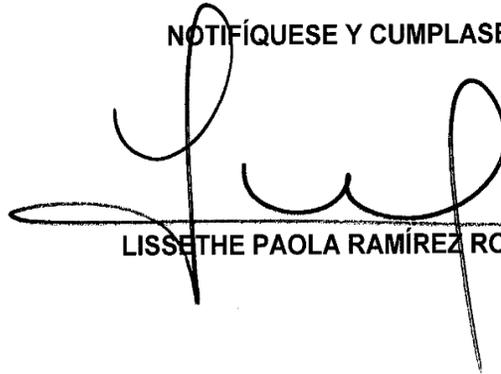
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

CUARTO: FIJAR la suma de \$ 2.100.000 como agencias en derecho.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MELIDA HURTADO LOPEZ
RADICACIÓN No. 035-2019-00687-00
AUTO No. 3798

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

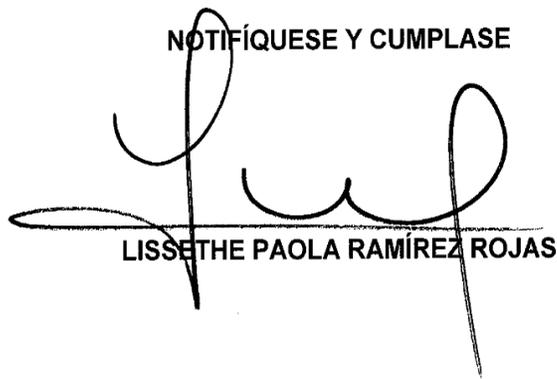
RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA